



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Previo a la expedición de la certificación solicitada, que la parte interesada allegue el Registro Civil de Defunción del señor SEGUNDO EPIMENIO CARDENAS SAAVEDRA.

Notifiquese

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Correspondió por reparto la demanda de **DESIGNACIÓN DE GUARDADOR** al menor de edad EDILSON STEVEN GONZÁLEZ MONTENEGRO, promovido por intermedio de apoderado judicial, por el señor GONZALO GONZÁLEZ BARCO.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

- 1.- No se da cabal cumplimiento al artículo 395 del Código General del Proceso y el artículo 61 del Código Civil, en relación con los parientes en el orden ahí establecido, a fin de citar a los que se crean con el derecho al ejercicio de la guarda del adolescente, pues nada menciona sobre los abuelos.
- 2.- En la demanda no se suministra la dirección física del adolescente (artículo 82 numeral 10 del C.G.P; numeral 2° inciso 2° del artículo 28 del Código General del Proceso).

De acuerdo a lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 numeral 1° del Código General del Proceso se inadmitirá la presente demanda de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR, y se advertirá del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de Designación de Guardador al menor de edad EDILSON STEVEN GONZÁLEZ MONTENEGRO, promovida por intermedio de apoderada judicial, por el señor GONZALO GONZÁLEZ BARCO.



SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte demandante que dispone del término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería al Dra. CLAUDIA MARCELA OCHOA PÁEZ, abogada titulado con T.P. No. 184.073 del C.S. de la judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en términos del poder confiendo.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



INFORME SECRETARIAL: Puerto López – Meta, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024), en la fecha al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que el apoderado de la heredera MARIA ELIZABETH APOLINAR JIMENEZ, solicita se continúe con el curso del proceso, aportando copia del fallo de segunda instancia dentro del radicado 2022-00170-00 demandante YOLANDA VERA GUEVARA contra Herederos Determinados e Indeterminados del causante EFRAIN APOLINAR VERA, sírvase proveer.

HAMLIM KETTLIN SANDOVAL BARRERA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO:

Atendiendo el informe secretarial que antecede **SE REANUDA** el tramite al proceso por haberse aportado el fallo de Segunda Instancia del proceso radicado No. 505873318400012022-00170-00 Proceso Verbal Declaración de Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes, la Disolución y la Liquidación de la Sociedad Patrimonial.

CONSIDERACIONES:

Allegado la información correspondiente copia del fallo de Segunda Instancia de fecha 1 de marzo de 2024, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio sala 2° de Decisión Civil Familia, decisión que confirmo la sentencia proferida el 5 de septiembre de 2023, por este despacho judicial.

Así las cosa, el proceso se reanudará y continúa con su trámite normal en la actuación que se estaba surtiendo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto López,

RESUELVE:



1. **REANUDAR** el presente proceso y continuar con el trámite que se estaba surtiendo.

Notifíquese y Cúmplase

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López-Meta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que por auto de fecha 08 de febrero de 2024, se ordenó oficiar a la DIAN para efectos de obtener el Paz y Salvo; y como quiera que a la fecha no se obtiene el mismo, requiérase a los interesados para que realicen las diligencias tendientes a obtenerlo. Logrado lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para efectos de dar el trámite correspondiente al trabajo de partición allegado a las diligencias conforme al artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



INFORME SECRETARIAL: Puerto López – Meta, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024), en la fecha al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que las partes allegan acuerdo conciliatorio, sírvase proveer.

HAMLIM KETTLIN SANDOVAL BARRERA
Secretario

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el informe secretarial de conformidad con el numeral 11 del artículo 372 del Código General del Proceso, se procede a fijar fecha para que tenga lugar la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, para lo cual se señala la hora de las **9:00 am del día 12 de junio de 2024.** que se realizará a través de la aplicación LIFE SIZE, previo envío del enlace o “link” a través del cual, se podrán conectar el día fijado.

Notifíquese

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Téngase por subsanada la demanda.

En consecuencia, por venir con el lleno de los requisitos a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la anterior demanda sobre "DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL", presentada a través de apoderado judicial por la señora DERLY BRAVO GONZALEZ, en contra de los señores MARTHA CECILIA PEREZ NOGUERA, JOHANNA PAOLA PEREZ NOGUERA, JORGE ALBERTO PEREZ SANABRIA, YANETH PEREZ SANABRIA, RICHARD PEREZ SANANABRIA, DALIA PEREZ SANABRIA (Herederos determinados) del señor JORGE ANIBAL PEREZ (q.e.p.d.), así como a los herederos indeterminados. Désele a la demanda el trámite del **PROCESO VERBAL**, previsto en el artículo 368 y ss, del Código General del Proceso.

De ella y documentos anexos, se dispone correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que estime convenientes.

En la forma indicada en el artículo 108 del Código General del Proceso, emplácese a los Herederos Indeterminados del señor JORGE ANIBAL PEREZ (q.e.p.d.), para que comparezcan al Juzgado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda y adviértasele que si transcurrido quince (15) días después de la publicación del estado, no comparecen, se les designara un Curador Ad - Litem con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el proceso.

Para la publicación del edicto emplazatorio dese aplicación al artículo 10 del decreto 806 del 2020.

Así mismo, adviértase a los demandados que junto con la contestación de la demanda deberá acompañar su registro civil de nacimiento. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 85 del Código General del Proceso.

De otro lado, Concédase el amparo de pobreza solicitado por la demandante, quien manifestó que carece de recursos económicos para atender los gastos del proceso. Para ello, se designa al doctor OCTAVIO AREVALO TRIGOS, como apoderado de la aquí demandada.

En cuanto a las medidas cautelares:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que el fallecido JORGE ANIBAL PEREZ, quien se identificaba con la cédula No. 3.297.591 de



Puerto López – Meta, tenga depositados en cuenta de ahorros, corrientes, CDTs, o cualquier tipo de producto con los bancos; AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA y el BANCO MUNDO MUJER en la sucursal correspondiente en Puerto López – Meta. Oficiase a las mencionadas entidades, comunicándole que los valores retenidos deberán ser puestos a disposición del presente proceso, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

2. Previamente a resolver sobre la medida cautelar solicitada en el inciso segundo del escrito de medidas cautelares relacionada esta con el inmueble ubicado en la carrera 9° No. 6 – 80 Barrio Gaitán de esta municipalidad. Acredítese la propiedad en cabeza del causante como lo manifiesta.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Téngase por contestada la demanda por el apoderado judicial del demandado señor EDUIN ALFONSO RIAÑO AVILA.

De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado en la contestación de la demanda, córrase traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días, conforme el artículo 370 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Reconózcase personería a la doctora WILSON GARCÍA ARIZA, como apoderada judicial del señor EDUIN ALFONSO RIAÑO AVILA.

De otro lado, previamente a ordenar las medidas cautelares solicitadas, la parte actora deberá adicionar la caución prestada en la suma de siete millones cien mil pesos (\$7.100.000), para alcanzar el 20% del valor de las pretensiones conforme al artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez